

RAD: 080013110008-2021-00326-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Auto Inadmita demanda

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se solicita además del pago de las cuotas alimentarias adeudadas, los valores por ropa y calzado, siendo que en el acta de conciliación de fecha 24 de julio de 2019, aportado como documento base de recaudo ejecutivo, no se estableció un valor específico por dichos conceptos, sino que lo establecido fue que el demandado suministraría a favor de la menor alimentaria, dos (2) mudas de ropa y calzado en los meses de julio y diciembre, por lo que dicha acta por sí sola no conforma título de una obligación ejecutable para efectos de perseguir el cobro de los valores por estos conceptos, por lo que deben aportarse los documentos que soporten el referido cobro, para poder determinarse claramente el monto adeudado.

Por otro lado, el incremento de las cuotas alimentarias reclamadas se efectuó conforme al incremento del salario mínimo legal, siendo que en el acta de conciliación nada se estableció al respecto, por lo que el incremento debía efectuarse conforme a lo establecido en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es decir, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC).

Igualmente, no se señala la dirección electrónica donde recibirán notificación judicial la demandante, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10º y parágrafo 1º del CGP.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
Juez Circuito  
Juzgado 008 Municipal Penal

RAD: 080013110008-2021-00326-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Auto Inadmite demanda

**Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c6278e5755123bfcfd4d67a07c7dfdd03041cdeadb3a12eae10ce7cac6bd68**  
Documento generado en 17/08/2021 03:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>